

## PONENCIA 1

### XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Comisión 3, Derecho de las Obligaciones: “Anatocismo e Intereses”

#### **IMPROCEDENCIA DE APLICAR INTERESES CON ESCORIA INFLACIONARIA SOBRE CAPITAL ACTUALIZADO**

**Autor:** Domingo Jerónimo Viale Lescano <sup>1</sup>

##### **Resumen:**

Si la pericia se realiza después de la interposición de la demanda (O sea, no se lleva a cabo en prueba anticipada, por ejemplo).

b-) No corresponde adicionar intereses moratorios (ni compensatorios), según tasa pasiva promedio del B.C.R.A; más el 2% mensual, a la suma estimada en la demanda, porque contiene “escoria” antiinflacionaria.

c-) Esa tasa sólo debe aplicarse a la suma de dinero determinada en la pericia, **desde la fecha de ésta última.**

d-) Desde el *dies a quo* hasta la fecha de la pericia, debe aplicarse una tasa de interés libre de escoria inflacionaria, por ejemplo, del 8% de interés anual<sup>2</sup>.

##### **I. INTRODUCCIÓN.**

En el caso analizado<sup>3</sup>, “...de manera previa a resolver el incidente regulatorio la Cámara ordenó -como medida para mejor proveer- la realización de una nueva pericia de tasación, que fue practicada en esa sede, a valores actualizados.”

Radicada la causa por ante el TSJ de Cba., éste concluyó que, “Por ende -sólo en este particular y especial supuesto- resultaría injusto ordenar que los intereses se computen desde una fecha anterior, dado que al haberse “actualizado” la base en segunda instancia, adoptar el ...principio general implicaría alterar el significado económico de la condena arancelaria y ello se traduciría -a su vez- en un enriquecimiento indebido de los acreedores.”

---

<sup>1</sup> PROFESOR ADJUNTO, DERECHO CIVIL II, “OBLIGACIONES”, UNIVERSIDAD BLAS PASCAL, CÓRDOBA.

<sup>2</sup> CSJN, La Razón, E.E.F. y C. S.A. c/ Nación. Fallos: 283:267, 16/8/72 (LA LEY, 148-191). Dispone intereses al 6 % **anual** y no al tipo de los que el Banco de la Nación cobra en sus operaciones de descuento, estas se han elevado, en parte, para compensar la desvalorización de la moneda. **En contra: Paolantonio**, Martín; LA LEY 1991-A, 844): A partir de fallo citado, se fue creando pretorianamente la tasa de interés real o puro, a aplicar sobre capital reajustado. Paolantonio ha criticado esta tasa por resultar claramente inferior a las bancarias de plaza (Intereses sobre capital ajustado: ¿arbitrariedad judicial?

<sup>3</sup> A. I. N°: 236, del 18/10/2016, “Dinosaurio S.A. C/ Llanos, Alejandra Fabiana - Ordinario”, con nota a fallo de **VIALE LESCANO**, Domingo “Improcedencia De Aplicar Intereses Con Escoria Inflacionaria Sobre Capital Actualizado: Un Interesante Fallo Del Tsj De Cba”; Marzo De 2017, Actualidad Jurídica, Revista Civil Y Comercial.

Y decidió, que: “En definitiva, en el supuesto específico bajo la lupa, tales accesorios deben computarse desde el dictado de la resolución de la Alzada (01/04/15).”

## **II. LA IMPROCEDENCIA DE APLICAR INTERESES CON ESCORIA INFLACIONARIA SOBRE CAPITALS ACTUALIZADOS.**<sup>4</sup>

Generalmente, en los casos de daños patrimoniales el *quantum* de la obligación se determina en la pericia.

La sentencia cuantifica el daño moral (a su valor en ese momento - art. 772 -), y condena a pagar por los daños patrimoniales el monto establecido en la pericia.

El interrogante, es *determinar cuál es la tasa del interés que debe aplicarse en cada momento.*<sup>5</sup>

Entendemos que la solución adoptada por el TSJ en el caso “Dinosaurio”<sup>6</sup> es la correcta, porque *“Interés” y “actualización” son dos conceptos sustancialmente distintos, inconfundibles.*

La *actualización* tiende a mantener inalterado el capital, con relación a las fluctuaciones de la moneda, mientras que los *intereses* compensan por la privación de ese capital<sup>7</sup>.

Los intereses corren desde el momento en que se produjo el perjuicio (Art. 1748 CCCN), si éstos tienen “escorias” inflacionarias, cuando se trata de obligaciones de valor se deben aplicar *dos* tasas diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago.”

En el caso de los intereses que ordinariamente fijan los Tribunales de la Provincia de Córdoba, siguiendo la jurisprudencia del T.S.J de Córdoba sentada en el precedente “Hernández c/ Matricería Austral”<sup>8</sup>, persiguen no sólo compensar la privación de la disponibilidad del capital, sino también la pérdida de valor adquisitivo de la moneda nacional.

---

<sup>4</sup> Ver **VIALE LESCANO**, Domingo: “Intereses Moratorios En Los Casos De Indemnización De Daños A La Luz Del Nuevo Código Civil Y Comercial”, Revista De Derecho Privado De La Universidad Blas Pascal, Vol. 2, 2015; Pag. 211. También: “Intereses Sobre Montos Actualizados: Su Improcedencia”, por Domingo Jerónimo **VIALE LESCANO**, Revista: Civil y Comercial - Volumen: 237 - Pág.: A • 6139.

<sup>5</sup> C9CCCba., 17/6/14, “ZULLO SERRANO, Gianfranco Paolo contra JUNCOS, Diana Giselle – Recurso de Apelación Exped. Interior (Civil) (Expte. n° 2499805/36)”

<sup>6</sup> Cit.

<sup>7</sup> MOISSET DE ESPANÉS – PIZARRO - VALLESPINOS, Inflación y Actualización Monetaria, Ed. Universidad, Bs. As., 1981, p. 226, in fine.

<sup>8</sup> En ese fallo el TSJ de Cba. dejó sentada la siguiente doctrina: “...resulta un hecho notorio la alteración de la situación económica y el proceso de desvalorización monetaria reiniciado a partir del dictado de la Ley 25.561. Ese ordenamiento “Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario” (B.O. 7/1/2002), deroga el art. 1°, Ley 23.928 y faculta al Poder Ejecutivo a establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras (art. 2 íb.). Sin embargo, no modifica el art. 7°, Ley 23.928 que prohíbe “actualizar monetariamente, aplicar indexación por precios, variación de costos ó repotenciación de deudas cualquiera fuere su causa”. Aclarando que: “Sin embargo, el propio decreto que reglamenta esa ley (N° 214/02) admite el menor poder cancelatorio de la moneda de curso legal frente a la divisa que antes fue su marco de conversión. Ello porque prevé un coeficiente de

La tasa que contiene un componente antiinflacionario se torna aplicable *únicamente* cuando el capital pierde su valor por efecto de la *depreciación monetaria*.

Ello, obviamente, no puede ocurrir hasta que el capital no está determinado, pues antes de ser establecido *no puede sufrir depreciación alguna*.

“No corresponde aplicarse desde la fecha de producción de los daños el criterio establecido por el Tribunal Superior de Justicia (que persigue no sólo compensar la privación de la disponibilidad del capital, sino también la pérdida de valor adquisitivo de la moneda nacional), pues los actores se verían indebidamente beneficiados con el cálculo de una *indemnización a valores actualizados más un tasa de interés que en parte compensa el desfasaje producido por el proceso inflacionario*.”

Algunas sentencias fijan *hasta la fecha de la pericia una tasa del 8% anual* y a partir de esa fecha determinan la aplicación de la tasa pasiva más el 2%.<sup>9</sup> La C9CCCba. decidió, en el precedente antes citado, que “...a los fines de establecer el interés que corresponde a ese período (02.08.2007 al 02.11.2010) y conforme con los parámetros que fijó la jurisprudencia a partir del caso “YPF contra Provincia de Corrientes”, esta tasa se define en la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.”<sup>10</sup>

Estamos de acuerdo con cualquiera de las dos tasas, pues no contienen escoria inflacionaria, incluso la de “YPF c CORRIENTES”, por lo menos no en la medida que la tiene la “sobretasa” del 2% de “HERNÁNDEZ C Matricería Austral”.

### III. PONENCIA.

---

estabilización en los supuestos que allí se establecen.” “Todos estos aspectos nos deciden a establecer un criterio que prudentemente alcance el objetivo enunciado siguiendo los lineamientos fijados por la Corte Federal a partir de la vigencia de la Ley de Convertibilidad (“Yacimientos Petrolíferos Fiscales v. Provincia de Corrientes y otro”, Fallos 315 (1): 158) y en la facultad de libre determinación que luego reconoce a los Tribunales inferiores respecto de la tasa moratoria legal (“Bco. Sudameris c/ Belcam SA y otro”, Fallos 317:505).”Y en consecuencia resolvió: “...que a partir de la vigencia de la Ley 25.561 permanezca la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. como variable que regula las fluctuaciones del costo monetario con mas un parámetro constante del dos por ciento (2%) nominal mensual.”

<sup>9</sup> Juzgado de 4ta. Nom. C.C. de Cba., Sent. Sentencia N°22 del 17/02/11 Así lo hizo el Tribunal de 1ra Instancia en el caso “CALDERON C AGUAS CORDOBESAS SA”, resolviendo que: “...el monto indemnizatorio mandado a pagar por los rubros “reparaciones edilicias” y “desvalorización venal” fueron calculados no a la fecha del hecho dañoso, sino a la fecha de realización de la pericia -29 de julio de 2008-, por lo que de aplicarse desde la fecha de producción de los daños el criterio establecido por el Tribunal Superior de Justicia los actores se verían indebidamente beneficiados con el cálculo de una indemnización a valores actualizados más un tasa de interés que en parte compensa el desfasaje producido por el proceso inflacionario. Por ello, y tratando de lograr una solución equitativa, estos rubros devengarán intereses desde el 26 de junio de 2002 y hasta la fecha a de realización de la pericia el día 29 de julio de 2008, aplicando para su cálculo una tasa del ocho por ciento (8%) anual, que resulta razonable como tasa pura devengada sobre importes actualizados. A partir de la fecha de la pericia y hasta su efectivo pago, esos intereses se calcularán aplicando la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina para el uso de la justicia, con más el dos por ciento (2%) nominal mensual.” Ya en 2ª Instancia, la C6CCCba revocó la decisión de 1ª Inst. y mandó a pagar tasa pasiva mas dos por ciento desde la fecha del hecho.

<sup>10</sup> “ZULLO SERRANO”, cit.

a-) Dado que el capital establecido en el dictamen pericial constituye una suma *actualizada* a la fecha en que se lo realizó, corresponde aplicarle un correctivo antiinflacionario *desde su determinación, no hacia atrás*.

b-) Si la pericia se realiza después de la interposición de la demanda (O sea, no se lleva a cabo en prueba anticipada, por ejemplo).

1.- No corresponde adicionar intereses moratorios (ni compensatorios), según tasa que contenga “escoria” antiinflacionaria.

2.- Esa tasa sólo debe aplicarse a la suma de dinero determinada en la pericia, **desde la fecha de ésta última**.

3.- Desde el *dies a quo* hasta la fecha de la pericia, debe aplicarse una tasa de interés libre de escoria inflacionaria, por ejemplo, del 8% de interés anual